

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1857/2018 Y SUP-REC-1858/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** FRANCISCO JAVIER MONTERO LÓPEZ Y HAGEO MONTERO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** los recursos de reconsideración en que se actúa, mediante los cuales se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en los juicios electorales identificados con la clave SX-JE-146/2018 Y ACUMULADOS<sup>2</sup>.

### **ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante "sentencia impugnada".

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

### **A. Actos previos**

**1. Inicio del proceso.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, para la renovación de integrantes del Congreso Estatal y de Ayuntamientos.

**2. Periodo de precampañas y campañas.** Del trece de enero al once de febrero del presente año, transcurrió el periodo de precampañas; y del veintinueve de mayo al veintisiete de junio siguientes, los partidos políticos, coaliciones, así como las y los candidatos independientes realizaron sus campañas electorales.

**3. Queja.** El ocho de junio siguiente, María Soledad Jarquín Edgar presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, escrito por el que denunció al ciudadano Francisco Javier Montero López, entonces Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno por la utilización de recursos públicos, específicamente, por haber designado a la entonces ciudadana María del Sol Cruz Jarquín<sup>4</sup> para que asistiera a cubrir la campaña electoral del ciudadano Hageo Montero López.

**4. Jornada electoral.** El uno de julio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso local y de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, en la que el ciudadano Hageo Montero López contendió para el cargo de presidente municipal de Juchitán de Zaragoza, en la planilla postulada por la coalición "Oaxaca Por Todos".

**5. Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador.** El ocho de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

<sup>4</sup> Hija de la denunciante. En ese momento se desempeñaba como Jefa de Departamento de la Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI).

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

de Oaxaca<sup>5</sup> determinó tener por acreditadas las faltas a la normativa electoral por la utilización de recursos públicos del ciudadano Francisco Javier Montero López, en favor del ciudadano Hageo Montero López.

### **B. Juicios electorales SX-JE-146/2018, SX-JE-147/2018 y SX-JE-150/2018<sup>6</sup>**

**1. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa resolvió revocar la sentencia reclamada, únicamente para el efecto de que el Tribunal local re individualice la sanción impuesta al ciudadano Hageo Montero López, considerando las circunstancias de modo en las que se actualizó la utilización de recursos públicos.

### **C. Recursos de reconsideración**

**1. Demandas.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, Francisco Javier Montero López y Hageo Montero López, respectivamente, por su propio derecho, presentaron recursos de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

**2. Turno y radicación.** Recibidos los asuntos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó la integración, registró los expedientes con las claves SUP-REC-1857/2018 y SUP-REC-1858/2018, respectivamente, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, en donde se radicaron.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> Interpuestos por los hoy actores, así como por María Soledad Jarquín Edgar.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten la resolución dictada por la Sala Xalapa en los juicios electorales SX-JE-146/2018 Y ACUMULADOS. Esto es, en ambas demandas se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable<sup>9</sup>.

En este contexto, existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados al rubro, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1858/2018 al diverso recurso SUP-REC-1857/2018, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría General deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los presentes recursos de reconsideración son improcedentes, por no

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Los escritos de demanda son idénticas.

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí, que deban desecharse de plano las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Xalapa y, a partir de ello, los agravios formulados por los actores ante esta instancia.

### **a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución<sup>10</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad<sup>11</sup>, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa **sólo procede para controvertir las sentencias de fondo** de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias<sup>14</sup>.
- Ejercen control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental<sup>16</sup>.
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios<sup>17</sup>.
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional<sup>18</sup>.
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>16</sup> Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>17</sup> Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>18</sup> En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

En consecuencia, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Adicionalmente, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

### **b) Caso concreto**

#### **1. Juicios electorales**

Francisco Javier Montero López y Hageo Montero López, ostentándose como exsecretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y excandidato a primer concejal al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la Coalición “Todos por Oaxaca”, respectivamente, promovieron juicios electorales en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/32/2018.

En la referida sentencia, el Tribunal local tuvo por acreditada la utilización de recursos públicos por parte de Francisco Javier Montero López, para apoyar la candidatura de Hageo Montero López, por lo que sancionó al excandidato con una multa<sup>20</sup> y dio vista a diversas autoridades<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

<sup>20</sup> Por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N).

<sup>21</sup> Al Gobernador, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General, así como a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo todas del Estado de Oaxaca,

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

Lo anterior, por haber designado de manera ilegal a una funcionaria del Gobierno del Estado de Oaxaca, para cubrir la campaña de su hermano, el ciudadano Hageo Montero López.

La pretensión de los hoy actores en los juicios electorales fue que se revocara la sentencia dictada por el Tribunal local y se dejara sin efectos la multa y las vistas dadas a diversas instancias del Gobierno local.

Su causa de pedir la sustentaron, en los temas siguientes: i. Indebida valoración de pruebas; ii. Violaciones al debido proceso; iii. Violación al principio de presunción de inocencia; iv. Indebida fundamentación y motivación; v. Violación al principio de congruencia y vi. Violación al principio de exhaustividad.

Por otra parte, quien presentó la denuncia impugnó con la finalidad de que se revisara la sanción impuesta por el Tribunal local al entonces candidato.

### **2. Sentencia de Sala Xalapa**

En cuanto a la existencia de la infracción, la Sala Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local, al desestimar los agravios planteados por los hoy recurrentes, esencialmente por los motivos siguientes:

- El Tribunal local sí valoró todos los medios de pruebas que existían en el expediente.
- Contrario a lo aducido por los actores, fue correcta la valoración de pruebas indiciarias realizada por el Tribunal local, pues no se limitó a valorar los mensajes de WhatsApp, correos electrónicos y videos, de forma aislada, sino que realizó un análisis conjunto de diversas pruebas indiciarias que, administradas entre sí, le permitieron

---

para que determinara cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones, si la conducta desplegada por los denunciados resultaba constitutiva de algún delito o responsabilidad.

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

establecer el nexo entre la entonces funcionaria pública y los actores, para arribar a la conclusión de que dicha funcionaria había sido enviada a eventos proselitistas del ciudadano Hageo Montero López, con la anuencia del titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas, el ciudadano Francisco Javier Montero López.

-Los actores no contrvirtieron las consideraciones expuestas por el Tribunal local, en la valoración de las pruebas.

-Contrario a lo que adujeron los actores, el Tribunal local actuó conforme a las facultades conferidas en el artículo 339, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ordenar al Instituto local, en dos ocasiones, realizar nuevas investigaciones para integrar debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador. Por ese motivo no se acreditó una vulneración al debido proceso.

-El Tribunal local sí analizó lo relativo al principio de presunción de inocencia, sin embargo, la valoración de pruebas en el caso lo llevó a tener por acreditada la infracción.

-La Sala Regional concluyó que los actores partieron de una premisa inexacta al afirmar que no se respetó la garantía de la presunción de inocencia, al considerar que no se acreditó el nexo causal entre el denunciado y el beneficio que se hubiese obtenido, alegando que no hubo tal porque el candidato involucrado perdió las elecciones.

Esto porque, aunado a que dicho nexo sí se acreditó, el beneficio no se tasa o determina o no queda sujeto al resultado obtenido en la contienda electoral, sino en el apoyo obtenido de manera ilícita por la designación ilegal por parte de un funcionario público sobre una subordinada en favor del referido candidato.

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

-El hecho de aplicar precedentes de la Sala Superior al individualizar la sanción, no implica por sí solo que el Tribunal local haya resuelto por analogía o por mayoría de razón.

-Contrario a lo argüido, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local no incurrió en una indebida motivación y fundamentación, aunado a que los actores no demostraron en momento alguno que el Tribunal local fue tendencioso al acreditar la vulneración a la normativa constitucional, tanto federal, como local.

-Para arribar a esa conclusión, la Sala Regional aludió a los referidos artículos constitucionales y precisó que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

A partir de esos argumentos, la Sala concluyó que, con la asistencia de la funcionaria en cuestión, se corroboró que siendo parte de una dependencia pública estatal acudió a cubrir la campaña electoral del entonces candidato y hermano del extitular de la Secretaría de Asuntos Indígenas; es decir, se acreditó la utilización de los recursos públicos en favor de actividades de proselitismo político.

Sin embargo, al analizar los agravios formulados por la denunciante, el referido órgano jurisdiccional determinó revocar para el efecto que se re individualizara la sanción, al concluir que el Tribunal local no valoró el hecho de que se hubiese enviado a una funcionaria pública al citado municipio, de lo cual se utilizaron los recursos tanto del sueldo que percibía, es decir, las horas de trabajo, los viáticos que fueron asignados para el traslado, y el material y los insumos que, en su caso, pudo haber utilizado para la cobertura de la campaña electoral.

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque el Tribunal local no analizó la responsabilidad que pudo haber existido sobre los recursos económicos que implicaron la designación de la entonces funcionaria a cubrir la campaña del excandidato.

### **3. Recursos interpuestos ante esta Sala Superior**

La pretensión de los actores en los recursos de reconsideración es demostrar que la sentencia impugnada no está fundada y motivada debidamente.

Consideran que no está acreditado el nexo entre la conducta infractora y el beneficio obtenido en el proceso electoral, es decir, no está acreditado, de qué forma y en qué grado, la participación de la funcionaria del Gobierno del Estado, como fotógrafa que cubre una campaña electoral, influyó en la contienda electoral.

En primer término, aducen que se cumple el requisito especial de procedencia, toda vez que el Tribunal local y la Sala Regional tuvieron por acreditado el uso indebido de recursos públicos, a partir de una interpretación indebida a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Señalan que la responsable se limitó a referir dicho artículo y a interpretarlo de forma gramatical, sin desarrollar de qué forma se influyó en la contienda electoral, por lo que no existió una debida fundamentación y motivación.

Consideran que la responsable omitió expresar las razones que la llevaron a tener por acreditada la infracción pues, a juicio de los actores, la utilización de recursos públicos debe traducirse en ventajas o beneficios sobre los demás contendientes en el proceso electoral y eso debe ser determinante en el resultado del proceso, lo cual en la especie no se acreditó.

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

Refieren que la responsable sostuvo su decisión en argumentos falaces, a partir de otorgarle valor probatorio a pruebas indiciarias.

Aducen que, a partir de aplicar el método histórico en la interpretación del referido precepto constitucional, la responsable hubiera arribado a la conclusión de que dicho precepto refiere únicamente a las acciones que influyen gravemente en la contienda electoral.

También aducen la violación al principio constitucional de carga de la prueba y solicitan la inaplicación de la fracción II del artículo 339 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

Los actores arguyen que la referida disposición es inconstitucional pues, al ordenar diligencias para mejor proveer, el Tribunal local relevó a la actora de la carga de la prueba prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución federal, dejando a los actores en estado de indefensión.

Refieren que, con base en el principio de igualdad procesal, le correspondía a la actora probar sus acusaciones, por lo que el Tribunal debió limitarse a resolver con las pruebas aportadas por las partes.

A partir de lo expuesto, solicita que sea inaplicada la disposición de la ley secundaria pues, a su consideración, atenta contra la presunción de inocencia, legalidad, imparcialidad, igualdad procesal, dispositivo de la prueba y contradicción.

Arguyen que la Sala responsable debió considerar que las testimoniales recabadas por el Instituto local, mediante las cuales los integrantes de la planilla encabezada por Hageo Montero López manifestaron que no conocían a María del Sol Cruz Jarquín,

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

constituyen documentales públicos que contradicen los indicios y la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

Los actores aducen que el Tribunal local cometió excesos en su perjuicio al ordenar diligencias para mejor proveer.

Refieren que se vulneró su garantía a la presunción de inocencia, pues la Sala Regional señaló que los actores no atendieron los requerimientos que le fueron formulados, cuando de conformidad al artículo 20 de la Constitución Federal, tenían derecho a guardar silencio, por lo que se vulneraron sus derechos humanos.

Finalmente, aducen que la Sala responsable no fue exhaustiva, pues se limitó a replicar lo que ya había sostenido el Tribunal local, sin pronunciarse de la totalidad de los agravios que fueron formulados ante dicha instancia.

Sostienen lo anterior, a partir de considerar que, el Tribunal local emitió sentencia el 8 de octubre; mientras que la Sala Regional resolvió el 31 siguiente, por lo que consideran que dicha determinación es superficial.

### **c) Consideraciones de esta Sala Superior**

Los recursos de reconsideración son improcedentes al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales concernientes al requisito especial de procedencia exigido en la ley, para que sea factible pronunciar una sentencia de fondo.

Lo anterior, debido a que los actores no solicitaron la inaplicación de alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, así como tampoco plantearon la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza.

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

Como ha quedado evidenciado, los argumentos de los actores ante la Sala Regional se encaminaron a controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la fundamentación y motivación, reglas del debido proceso y valoración de pruebas, así como el análisis incorrecto que, a su juicio, realizó el Tribunal local sobre la forma en que se debe acreditar la indebida utilización de recursos públicos.

A partir de ello, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa no efectuó un ejercicio de control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues no inaplicó alguna ley, norma partidista o consuetudinaria de carácter electoral, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, u omitió el estudio de algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma electoral.

Por el contrario, se observa que la autoridad responsable únicamente contestó los agravios de los recurrentes en un plano de mera legalidad, en el sentido de que, a partir de los hechos demostrados en autos, se actualizaba una transgresión al artículo 134 de la Constitución federal.

No es obstáculo a la conclusión anterior que, en las demandas del recurso de reconsideración, las partes recurrentes aduzcan que la responsable realizó una incorrecta interpretación al artículo 134 de la Constitución Federal.

En primer término, si bien la Sala responsable se pronunció respecto a la referida disposición constitucional, ello no implicó por sí mismo una interpretación directa<sup>22</sup>, sino la referencia a los criterios

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

## **SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

sostenidos por esta Sala Superior respecto de la obligación contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En segundo término, del análisis integral a los agravios formulados en las demandas de reconsideración, no se advierte que los actores planteen alguna cuestión de constitucionalidad, que hubiera sido analizada u omitida por la Sala Regional Xalapa, ya que sus agravios se centran en combatir cuestiones de legalidad.

Se concluye lo anterior porque, si bien los actores aducen que existió una indebida interpretación a un artículo de la constitución federal, sus planteamientos se dirigen a acreditar violaciones al debido proceso, consistentes en una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, al tener por acreditado, a partir de pruebas indiciarias, el uso indebido de recursos públicos; siendo que, a consideración de los actores, no existen pruebas que acrediten fehacientemente dicha irregularidad.

Como puede advertirse, los agravios están vinculados a cuestiones que se traducen en fundamentación, motivación y valoración de pruebas, es decir, aspectos de mera legalidad.

Por otra parte, si bien los actores solicitan la inaplicación del artículo 339 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, esto no justifica la procedencia del medio de impugnación, toda vez que, como ha quedado referido, ante la Sala responsable no solicitaron la inaplicación de alguna ley, ni plantearon la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza, por lo que dicho planteamiento resulta novedoso ante esta Sala Superior.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los actores refieren que se vulneraron los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 134 de la Constitución federal, sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales no hace procedente el recurso de reconsideración.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

---

Por otra parte, similar criterio al que se adopta se sustentó en el SUP-REC-17/2018.

## SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1858/2018 al diverso SUP-REC-1857/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

### MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE  
GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SUP-REC-1857/2018 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**